



Proceso: Ordinario Laboral

Subclase: Seguridad Social

Demandante: ENDER VAZQUEZ DORADO C.C. 8746767

Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE PENSIONES y CESANTÍAS PROTECCION S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Nit. 900336004-7

Llamamiento en garantía: ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA Y COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A

Rad. 13001-31-05-006-2024-00077-00

Fecha: 27 de enero de 2025

### CONSIDERACIONES

1. Visto el informe secretarial que antecede, percibe el despacho que en memorial remitido el día 13 de septiembre de 2024 al correo institucional del juzgado, el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita al despacho la terminación del proceso, fundamentando su solicitud en la Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”.

Para resolver se estima que el artículo 76 (OPORTUNIDAD DE TRASLADO) de la Ley 2381 de 2024 establece lo siguiente:

*“Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, los afiliados interesados tendrán dos años a partir de la promulgación para hacer uso de esa posibilidad. Es importante destacar que, la promulgación de dicha Ley data del 16 de julio de 2024, fecha en que fue publicada por el diario oficial 528191.

Ahora bien, encuentra este despacho que una vez estudiadas las formas de terminación anormal del proceso establecidas en los artículos 312 del CGP la solicitud incoada no se acompaña a lo allí establecido. Recuérdese que la forma ordinaria de terminación del proceso es la sentencia judicial emitida por la autoridad competente y entre las formas anormales se encuentran la transacción, el desistimiento de las pretensiones (es un acto procesal exclusivo del demandante en la instancia) y el desistimiento tácito (cuando el accionante no cumple con la carga impuesta por el despacho); en los procesos ejecutivos se tiene el pago de la obligación como una forma de finalizar la litis.

Así las cosas, al no encuadrarse la solicitud de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A en ninguna de las formas anormales de terminación del proceso antes explicadas no cabe duda de que su pretensión carece de fundamento jurídico y deberá rechazarse.



2. Por otra parte, la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES mediante escrito presentado el 2 de julio de 2024, y encontrándose dentro del término legal corrigió las falencias señaladas en la contestación de la demanda por medio de auto de fecha 20 de junio de 2024. Por consiguiente, al haber subsanado los defectos advertidos, se tendrá por contestada la demanda.
3. De igual forma, se remitió memorial al despacho presentado por la firma CHAPMAN WILCHES S.A.S con destino al proceso ordinario de la referencia, en el cual se manifestó la renuncia al poder que le fue conferido por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, adjuntando copia de la comunicación enviada a dicha entidad, conforme a lo anterior, se accede a la solicitud presentada por cumplir con los requisitos exigidos en la ley.
4. Adicionalmente, la sustitución de poder visible en el documento aportado a este despacho el día 20 de noviembre de 2024, otorgado por la demandada Colpensiones a la UNIÓN TEMPORAL QUIPA GROUP, como apoderado principal y a el Dr. LEONARDO ALFONSO ACOSTA MORA como apoderado sustituto, cumple con los requisitos exigidos. De conformidad con el Art. 75 del CGP, se reconocerá personería al mencionado profesional del derecho para que actúe como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
5. Al mismo tiempo, se deja constancia de que la demandada ADMINISTRADORA DE PENSIONES y CESANTÍAS PROTECCION S.A no corrigió las falencias señaladas en auto con fecha del 20 de junio de 2024, desde la fecha de notificación a la actualidad no se logra percibir escrito de subsanación de contestación de demanda, habiéndose vencido el término otorgado mediante auto publicado en el estado No. 094 el 27 de junio de 2024, sin que se haya radicado escrito de subsanación de contestación, motivo por el cual, en consideración de lo expuesto se les tendrá por no contestada la demanda a la demandada ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.
6. Aunado a lo anterior, la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía por medio de su apoderado dentro del término legal como consta en escrito radicado el 19 de diciembre de 2024, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía, de conformidad con el art 31 del CPTSS.
7. Igualmente, el poder radicado con el escrito de contestación y llamamiento en garantía del 19 de diciembre 2024, otorgado por la llamada en garantía a el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, cumplen con los requisitos exigidos. De conformidad con el art. 75 del CGP, se reconocerá personería al mencionado profesional del derecho para que actúe como apoderado principal de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. visible a folio 114 al 163 del escrito de contestación y llamamiento en garantía.
8. Por otra parte, es importante resaltar que en su momento no se había admitido el llamamiento en garantía para la aseguradora COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, pero se puede constatar que la misma si estaba dentro del llamamiento en garantía realizado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍA, por lo que se corregirá el numeral noveno del auto del 20 de junio 2024.



*Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena*

**Rad: 13001-31-05-006-2024-00077-00**

*NOVENO: ADMITIR el llamamiento en garantía hecho por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., a la entidad ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA y COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. En consecuencia, córrase traslado a la llamada en garantía para lo de su cargo por el término de diez (10) días. La notificación estará a cargo del demandado ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. Que para el traslado remítase el expediente virtual el cual podrá ser consultado*

9. Teniendo en cuenta que COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A fue notificada y contestó el escrito de demandada y el llamamiento en garantía y revisado el mismo se ajusta a derecho, razón por la cual este despacho tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía realizado a la entidad COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
10. Igualmente, el poder radicado el 17 de diciembre de 2024 otorgado por la llamada en garantía al Dr. CHARLES CHAPMAN LÓPEZ cumple con los requisitos exigidos. De conformidad con el art. 75 del CGP, se reconocerá personería al mencionado profesional del derecho para que actúe como apoderado principal de COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
11. Finalmente, de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, deviene la obligación de señalar fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y seguidamente TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

Por lo que viene dicho, el **Juez Sexto Laboral del Circuito de Cartagena de Indias**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA SOLICITUD** de terminación del proceso, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte emotiva de este auto.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**TERCERO: ACÉPTESE LA RENUNCIA** de poder presentada por la firma CHAPMAN WILCHES S.A.S conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: RECONOCER** a la UNIÓN TEMPORAL QUIPA GROUP, como apoderada principal y a el Dr. LEONARDO ALFONSO ACOSTA MORA como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y condiciones en que vienen conferidos en el poder.

**QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE PENSIONES y CESANTÍAS PROTECCION S.A. En consideración a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA como apoderado principal de la demandada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A en los términos y condiciones del poder



que le fue conferido.

**OCTAVO: CORREGIR** el numeral NOVENO del auto con fecha del día 20 de junio 2024 y en consecuencia el numeral quedará así:

*NOVENO: ADMITIR el llamamiento en garantía hecho por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., a la entidad ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA y COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. En consecuencia, córrase traslado a la llamada en garantía para lo de su cargo por el término de diez (10) días. La notificación estará a cargo del demandado ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. Que para el traslado remítase el expediente virtual el cual podrá ser consultado.*

**NOVENO: TENER POR CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía por parte de COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

**DECIMO: RECONOCER** personería al Dr. CHARLES CHAPMAN LÓPEZ como apoderado principal de la demandada COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en los términos y condiciones del poder que le fue conferido.

**UNDÉCIMO: SEÑALAR** el día 8 de abril de 2025 a las 09:00 a.m. para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y seguidamente TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

**LINK DE AUDIENCIA:** [LINK AUDIENCIA](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMAURY VILLADIEGO ESTREMOR**  
Juez Sexto Laboral del Circuito

JCCL

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL  
CIRCUITO CARTAGENA-BOLÍVAR**

En estado No. 4

30/01/2025

Hoy ----, se notificó a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del  
CGP)

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Proceso: Ordinario Laboral

*República de Colombia*



*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena*

**Rad: 13001-31-05-006-2024-00077-00**

Subclase: Seguridad Social

Demandante: ENDER VAZQUEZ DORADO C.C. 8746767

Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE PENSIONES y CESANTÍAS PROTECCION S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Nit. 900336004-7

Llamamiento en garantía: ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA Y COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A

Rad. 13001-31-05-006-2024-00077-00

Fecha: 24 de enero de 2025

Pasa al despacho la demanda de la referencia, informando que en fecha 12 de diciembre de 2024, el apoderado de la demandada solicitó la terminación anticipada del proceso de referencia y hay una contestación de demanda y llamamiento en garantía. Provea.

**ALBA LUZ VILLANUEVA MARTINEZ**

**Secretaria**

Firmado Por:

**Amaury Villadiego Estremor**

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 006

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22815484cb65ea3caf5311cfb15dae1d7bd2eb227d2895756d620424a7d815a1**

Documento generado en 29/01/2025 04:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>